

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**  
**SALA ÚNICA DECISIÓN**



Magistrada Ponente:  
**LAURA JULIANA TAFURT RICO**

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
<b>SENTENCIA</b>	GENERAL N° 53 – PRIMERA INSTANCIA N° 09
<b>ACCIONANTE</b>	WILSON RAMOS
<b>ACCIONADO</b>	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA
<b>VINCULADO</b>	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MONQUIRÁ
<b>RADICADO</b>	81-001-22-08-000-2022-00028-00
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA – DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE – PETICIÓN Y PETICIÓN JUDICIAL

Aprobado por Acta de Sala **No. 204**

Arauca (Arauca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor WILSON RAMOS contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la *información y libertad*.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1. La tutela en lo relevante**

De la lectura del escrito genitor y la revisión de las pruebas adosadas al plenario, se desprenden como fundamentos fácticos relevantes soporte de la presente tramitación, los que se sintetizan a continuación:

Indicó el accionante que se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Arauca; que por auto de 22 de febrero de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca le

negó la libertad condicional, por lo que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; y que el 19 de abril de 2022 el Juzgado decidió no reponer su decisión y concedió la alzada ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Moniquirá.

Reprochó que han transcurrido 22 días, sin que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca haya remitido el expediente al Juzgado de Boyacá para lo de su competencia.

Por lo anterior, pide sean amparados sus derechos fundamentales a la “información” y libertad y, en consecuencia, se le ordene a la autoridad judicial accionada “el envío inmediato del documento de apelación prometido en auto de 19 de abril de 2022 y que a la fecha no ha sido enviado”<sup>1</sup>.

## **2.2. Sinopsis procesal**

La tutela fue presentada y repartida el 10 de mayo de 2022, y una vez se subsanó la irregularidad puesta de manifiesto en proveído de 11 de mayo de 2022, se admitió el 13 de mayo siguiente y se dispuso la vinculación del Juzgado Primero Penal del Circuito de Moniquirá (Boyacá).

Notificada la admisión, las autoridades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

### **2.2.1. JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA<sup>2</sup>**

El titular del despacho informó que vigila el cumplimiento de la sanción impuesta al accionante por el Juzgado Penal del Circuito de Moniquirá mediante sentencia de 14 de noviembre de 2017, que lo condenó a 60 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras hallarlo responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; que el 21 de septiembre de

---

<sup>1</sup> 02AccionTutela. F. 2.

<sup>2</sup> 15RespuestaJuzgadoEjecucionPenasArauca.

2021 concedió al procesado el beneficio administrativo de un permiso de setenta y dos (72) horas; sin embargo, a través de providencia de 11 octubre de 2021, le fue suspendido por el término de seis meses, en razón a que no se presentó al establecimiento carcelario de esta ciudad al finalizar el término del permiso; y que el 22 de febrero de 2022 le negó la libertad condicional, toda vez, que no superó el requisito previsto en el numeral segundo del artículo 64 del C.P., esto es, no guardó un comportamiento totalmente ejemplar durante el lapso que disfrutó de los beneficios de prisión domiciliaria y permiso de hasta 72 horas.

Indicó que por escrito recibido el 22 de marzo de los corrientes, el señor Wilson Ramos interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión adoptada el 22 de febrero; el primero de los cuales, fue despachado de manera desfavorable a sus intereses a través de auto de 19 de abril de 2022; y, el segundo, se concedió para ante el Juzgado Penal del Circuito de Moniquirá (Boyacá), por lo que el expediente fue remitido por oficio No. 1030 de 16 de mayo de 2022, para lo cual explicó que como no se encontraba digitalizado, tal circunstancia impidió que se enviara con anterioridad, sumado a la alta carga que actualmente tiene la Secretaría, como quiera que se atienden solicitudes para responder de inmediato a fiscalías, servidores de la policía nacional, y cárceles a nivel nacional, entre otros, además de las tareas y funciones propias que se desarrollan en el despacho.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia**

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

#### **3.2. Problema jurídico**

Corresponde a esta Corporación determinar si en el presente asunto existe una vulneración a los derechos fundamentales a la *información y libertad* de Wilson Ramos por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Arauca, con ocasión a la supuesta mora en el envío de su proceso judicial a la autoridad competente de resolver el recurso de apelación que interpuso contra la providencia que le negó la libertad condicional.

### **3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela**

#### **3.3.1. Legitimación por activa**

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción constitucional de tutela, así: **(i)** en nombre propio; **(ii)** a través de representante legal; **(iii)** por medio de apoderado judicial; o **(iv)** mediante agente oficioso. El inciso final de esta norma también establece que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

En el caso en concreto, es evidente para esta Sala que en el caso en estudio está dada la legitimación en la causa por activa del accionante frente a sus derechos personales, quien en su condición de persona natural comparece ante el juez de la república en los términos del canon 86 superior, y reclama la protección de las garantías que considera le están siendo vulnerados o amenazados.

#### **3.3.2. Legitimación por pasiva**

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, autoridad que funge como juez de vigilancia

y ejecución de la condena en el proceso penal radicado No. 81001-31-87-0011-2021-00172-00, CUI 15469-60-00-119-2017-00081-00.

### **3.3.3. Trascendencia Ius-fundamental**

Tiene adoctrinado el máximo tribunal de justicia constitucional, que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el caso objeto de estudio se involucra algún *debate jurídico* que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que, de los hechos expuestos en la demanda, se colige que lo pretendido por el extremo activo es la protección, por parte del juez constitucional, de su garantía fundamental a la *libertad*.

### **3.3.4. Presupuesto de inmediatez.**

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, aspecto igualmente acreditado, por cuanto la última providencia que decidió sobre su libertad condicional data del 19 de abril de 2022 y la solicitud de amparo se presentó el 10 de mayo de 2022, lo que lleva a considerar el cumplimiento del *principio de inmediatez*.

### **3.3.5. Presupuesto de subsidiariedad**

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como un mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la república la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados* o *amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de

un perjuicio irremediable; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria. Para constatar su cumplimiento se analizarán las figuras jurídicas que fundan la pretensión.

### **3.4. Caso concreto**

Expuesto lo anterior, de la documental allegada se observa que el señor Wilson Ramos en la actualidad se encuentra recluido en el Establecimiento Carcelario y Penitenciaria de Arauca; y en su contra se adelantó el proceso penal con radicado CUI 15469-60-00-119-2017-00081-00 por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones ante el Juzgado Penal del Circuito de Moniquirá.

Igualmente se tiene que el accionante presentó ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca solicitud de libertad condicional, que fue negada por auto de 22 de febrero de 2022<sup>3</sup>, contra el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; el primero de los cuales, fue resuelto el 19 de abril de 2022 que ratificó la determinación de 22 de febrero; y, el segundo, concedido en ese mismo proveído ante el Juzgado Penal del Circuito de Moniquirá<sup>4</sup>, cuyo expediente fue remitido a ese despacho el 16 de mayo de 2022<sup>5</sup>, según se informó durante este trámite.

Reprocha el actor la supuesta mora del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca en remitir el proceso al Juzgado de conocimiento para que resuelva la alzada formulada contra la providencia que le negó la libertad condicional.

Sobre el tema, resulta oportuno recordar el artículo 228 de la Constitución Política establece que los términos procesales se observarán con

---

<sup>3</sup> *Anexo2RespuestaJuzgadoEjecucionPenasArauca. CuadernoJEPMSArauca. 74NiegaLibertadCondicional*

<sup>4</sup> *Ibid. 84AutoRecursoReposición.*

<sup>5</sup> *16AnexoRespuestaJuzgadoEjecucionPenasArauca.*

diligencia y su incumplimiento será sancionado, disposición constitucional que fue desarrollada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que se consagraron los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, previstos en los artículos 29, 228 y 229 Superiores. Si bien es claro que los contenidos de los citados derechos no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional, dado que ello supone la determinación de reglas, procedimientos, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos, etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales<sup>6</sup>.

No obstante, la Corte Constitucional también ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos eventos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales, sobre todo si en cuenta se tiene la complejidad de los casos, lo que deriva en el incremento del tiempo previsto por el legislador para el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso<sup>7</sup>.

La reglas jurisprudenciales para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada, fueron recientemente decantados y unificados en la sentencia SU-333 de 2020, a saber:

- i. Una persona, en ejercicio del ius postulandi, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-453 de 2020.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2015.

- a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.
- ii. En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.
  - iii. Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STL3976-2019, reiterada recientemente en la STL4737-2022, siguiendo esos parámetros constitucionales tiene decantado que:

*[...] la jurisprudencia de la Sala ha señalado que las situaciones de “mora judicial” por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales.*

*Adicionalmente, la Corte ha adoctrinado que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, esto es, que no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política.*

*Lo anterior por cuanto el operador judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, es el encargado de organizar sus labores, que entre otras está la de dictar las providencias, de tal suerte que resultaría extraño a su trámite que el juez de tutela dispusiera la expedición de una determinada decisión o realización de alguna diligencia, sin advertir previamente la cantidad de expedientes o su orden de llegada, más aún cuando el juez constitucional no puede alterar los turnos dispuestos para resolver los procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también se encuentran a la espera de que su asunto sea decidido, pues, al tenor de lo previsto por el artículo 4, modificado por el 1 de la Ley 1285 de 2009, y 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con*

*el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, estos se resuelven según el orden de entrada, salvo las excepciones que se señalen, y que incluso habilita el artículo 16 de la reseñada Ley 1285.*

De cara a esas premisas, y conforme a lo expuesto por el Juzgado accionado al descorrer el traslado de rigor, se acreditó que por oficio No. 1030 de 16 de mayo de 2022 remitió el proceso penal al Juzgado Penal del Circuito de Monquirá para lo de su competencia, por lo que la vulneración de los derechos fundamentales denunciada por el promotor cesó en el curso de la presente acción de tutela, situación que la jurisprudencia y la doctrina han denominado ‘*carencia actual de objeto por hecho superado*’, toda vez que el citado Juzgado ya agotó la actuación judicial que se encontraba pendiente, siendo dable acotar que el tiempo transcurrido para ello no se exhibe exorbitante ni desproporcionado.

Al respecto, se ha entendido que la decisión del juez de tutela pierde su razón de ser cuando al momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, la hipótesis del hecho superado se configura cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, se ha extinguido.

La Corte Constitucional ha adoctrinado que *“en resumen, la carencia actual de objeto es un concepto desarrollado jurisprudencialmente en respuesta a casos en los que, por circunstancias acaecidas durante el trámite de la tutela, esta ha perdido su sustento, así como su razón de ser como mecanismo de protección inmediata y actual. Ante tales escenarios, no se justifica que el juez de tutela profiera órdenes inocuas o destinadas a caer al vacío [...]”*<sup>8</sup>.

En consecuencia, conforme a las anteriores consideraciones se negará el amparo pretendido.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-522 de 2019.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por el señor **WILSON RAMOS** contra el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: ORDENAR** que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**

Magistrada Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Magistrada



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**

Magistrada